



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1079/23

Referencia: Expediente núm. TC-09-2021-0008, relativo al incidente de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Ramón Emilio Concepción tendente al cumplimiento de la Sentencia TC/0208/20 dictada por el Tribunal Constitucional el catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución; 9 y 50 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-09-2021-0008, relativo al incidente de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Ramón Emilio Concepción tendente al cumplimiento de la Sentencia TC/0208/20 dictada por el Tribunal Constitucional el catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la decisión objeto del incidente de ejecución tendente a su cumplimiento

La decisión objeto del presente incidente de ejecución es la Sentencia TC/0208/20, dictada por el Tribunal Constitucional el catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020). El dispositivo de dicho fallo reza de la manera que sigue:

PRIMERO: INADMITIR, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 00358/09, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de mayo de dos mil nueve (2009). S

EGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII); y a la parte recurrida, señor Ramón Emilio Concepción.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del incidente de ejecución tendente al cumplimiento de sentencia

El presente incidente de ejecución de sentencia fue presentado por el señor Ramón Emilio Concepción mediante escrito depositado ante la Unidad de Seguimiento de las Sentencias del Tribunal Constitucional (USES) el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021). La finalidad del solicitante es lograr el cumplimiento de la Sentencia TC/0208/20, dictada el catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

La instancia que contiene el referido incidente de ejecución fue notificada por la secretaria del Tribunal Constitucional a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante Comunicación núm. USES-0049-2021, del cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021), y recibida por dicha institución el diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

3. Fundamentos del fallo objeto del incidente de ejecución tendente a su cumplimiento

La Sentencia TC/0208/20, objeto del presente incidente de ejecución, fue dictada por el Tribunal Constitucional el catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020). Dicha decisión estuvo fundamentada en la argumentación siguiente:

a) La parte in fine del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone que: [e]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. Sobre el particular, este colegiado ha establecido dicho plazo como hábil y franco; es decir, su cómputo excluye los días no



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

laborables, así como los correspondientes a la notificación y el vencimiento. Además, precisó que la inobservancia del plazo se sanciona con la inadmisibilidad del recurso.

En el caso de la especie, la acción de amparo fue sometida en el año dos mil nueve (2009), bajo el régimen de la Ley núm. 437-06, sobre el Recurso de Amparo, la cual disponía, en su artículo 29, el recurso de casación contra las sentencias emitidas por el juez de amparo. Por consiguiente, el plazo aplicable al presente recurso es el que regía para la casación a la fecha de su interposición —diecinueve (19) de junio de dos mil nueve (2009)—, es decir, de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, de acuerdo con el artículo 5 de la referida ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), que para dicha fecha había sido modificado por la Ley núm. 491-08, de diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008).

b) En este contexto, cabe destacar que entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida realizada mediante el Acto núm. 547/2009, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro el catorce (14) de mayo de dos mil nueve (2009) y la fecha de interposición del presente recurso de revisión, realizada el diecinueve (19) de junio de dos mil nueve (2009), transcurrió un plazo de treinta y seis (36) días, de los cuales dos (2) no resultan computables, por lo que deben ser excluidos; a saber: el catorce (14) de mayo de dos mil nueve (2009) (dies a quo) y el quince (15) de junio de dos mil nueve (2009) (dies ad quem). Por tanto, el último día hábil para interponer el recurso era el dieciséis (16) de junio de dos mil nueve (2009).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Argumentos jurídicos de la parte que ha planteado el incidente de ejecución tendente al cumplimiento de sentencia

En su escrito, que contiene el incidente de ejecución de la especie, depositado el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el señor Ramón Emilio Concepción solicita a este colegiado dictar todas las medidas necesarias para garantizar la ejecución de la decisión de amparo que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada mediante la ya mencionada sentencia TC/0208/20. En este sentido, formula los siguientes argumentos:

A que, con el dictamen de la Sentencia TC/0208/20 de referencia, la precitada Sentencia marcada con el Núm. 00358/09, resulta ser definitiva e irrevocable, porque está revestida con la Autoridad de la Cosa Irrevocablemente Juzgada, y, en consecuencia, constituye un precedente vinculante para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Por lo que, no podía ser objeto o susceptible de suspensión y/o revisión, ni de ningún otro recurso jurisdiccional y/o administrativo.

A que, la Sentencia Núm. TC/0208/20 de referencia, le fue notificada a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DG") y al ESTADO DOMINICANO, mediante el Acto marcado con el Núm. 822/2020 de fecha 13 de noviembre de 2020, instrumentado por el Ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

A que, en vista de que, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) continuaba con la arbitrariedad e ilegalidad manifiesta sobre el cobro de impuestos al LIC. RAMÓN EMILIO CONCEPCION, en fecha 17 de noviembre de 2020, este último



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

apoderó a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer de la correspondiente "Solicitud de Auto en Liquidación de Astreinte Constitucional Definitiva, en virtud de las Sentencias 00358/09, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y TC/0208/20, dictada por el Tribunal Constitucional en fecha 14 de agosto de 2020".

A que, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ignorando, primero, que se trataba de una Sentencia dictada en materia de amparo; y segundo, que se trataba igualmente de una sentencia revestida con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, dictó la Sentencia marcada con el Núm. Núm. 035-2021SCON-00445, de fecha 31 de marzo de 2021, a través de la cual sobreseyó una Liquidación de Astreinte Definitiva en materia de amparo, dejando a un lado lo dispuesto por los artículos 6 y 184 de la Constitución, y, 71 de la Ley Núm. 137-1 1, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Y, con esa decisión, se ha creado una traba u obstáculo para que el señor RAMÓN EMILIO CONCEPCIÓN liquide la Astreinte Definitiva que fue estipulada a su favor mediante la Sentencia marcada con el Núm. 00358/09, confirmada por la Sentencia TC 0208/20.

A que, no obstante pecar de repetitivos, conviene destacar, que mediante la Sentencia marcada con el Núm. TC/0208/20, este Tribunal Constitucional, en fecha 14 de agosto de 2020, declaró inadmisibles, por extemporáneo, el Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia de Amparo interpuesto por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DG"), en contra de la Sentencia Núm. 00358/09, dictada



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

A que, en virtud de lo anteriormente expuesto, con la Sentencia TC/0208/20 de referencia, la precitada Sentencia marcada con el Núm. 00358/09, resulta ser definitiva e irrevocable, porque esta revestida con la Autoridad de la Cosa Irrevocablemente Juzgada, y, en consecuencia, constituye un precedente vinculante para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Por lo que, no puede ser objeto o susceptible de suspensión y/o revisión, ni de ningún otro recurso jurisdiccional y/o administrativo. Y en tal virtud, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no debió apartarse de lo dispuesto en ella.

A que, la no ejecución de las Sentencias del Tribunal Constitucional no solo constituye un verdadero acto u omisión del mandato expresado en el artículo 184 de la Constitución, sino que produce la petrificación del principio de efectividad, en la medida en que se desconoce el efecto vinculante que éstas suponen para los poderes públicos, órganos del Estado y los particulares. Por lo que, la inejecución de las Sentencias del Constitucional no solo vulnera la Constitución, sino que atenta contra el principio de seguridad jurídica, eludiendo la certeza que en un Estado de Derecho se le reconoce a la culminación definitiva del conflicto.

5. Argumentos jurídicos de la parte requerida en el incidente de ejecución tendente al cumplimiento de sentencia

La parte demandada en el incidente de ejecución, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), depositó su escrito de defensa ante la Secretaría



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

General del Tribunal Constitucional el veinticinco (25) de junio del dos mil veintiuno (2021). Mediante este documento, la DGII plantea, *de manera principal*, el sobreseimiento del presente proceso; *de manera subsidiaria*, requiere la declaratoria de incompetencia del Tribunal Constitucional; *de forma más subsidiaria*, propone la inadmisibilidad por extemporaneidad y carencia de especial trascendencia o relevancia constitucional; *de manera mucho más subsidiaria*, pretende la declaratoria de inadmisibilidad, porque la jurisdicción ordinaria se encuentra apoderada de la misma solicitud; y *de manera muchísimo más subsidiaria*, sostiene el rechazo en cuanto al fondo. La DGII justifica dichos pedimentos en los motivos siguientes:

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA

Como establecimos anteriormente esta es la cuarta acción sometida de manera simultánea por el señor Ramón Emilio Concepción, en vano afán de pretender liquidar una astreinte que además de carecer de calidad para ello, y ser la solicitud notoriamente improcedente, el Tribunal Constitucional no tiene competencia para ni conocer la solicitud de liquidación sometida por Ramón Emilio Concepción, ni para conocer la solicitud de solución de incidentes que ahora nos ocupa. Esto así porque el Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0336/14 del veintidós (22) de diciembre del dos mil catorce (2014), que la demanda en liquidación de astreinte se interpone ante el juez o tribunal que lo impuso y las vías de impugnación contra las mismas son las establecidas por el procedimiento común, supletorio en esta materia, es decir, las vías recursivas ordinarias, incluso la casación. La apertura de las vías recursivas ordinarias contra las decisiones que se producen como consecuencia de una demanda en liquidación y/o aumento de astreinte es una consecuencia de la labor



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia (Cas. 30 de julio del 2008; B.J. 1172; Cam. Civ. SC]).

Ese tribunal ha fallado por sentencia TC/ 0279/18, Expediente núm. TC-()5-20150307 en el sentido de que, ante el no cumplimiento de lo ordenado por la referida sentencia, el recurrido ante esta sede interpone una solicitud de liquidación de astreinte, por ante el mismo tribunal que dictó la sentencia ya citada; en ese sentido, le fue acogida la solicitud y se le impuso el pago de la suma a pagar a la recurrente.

INADMISIBILIDAD POR CARECER DE TRASCENDENCIA Y RELEVANCIA CONSTITUCIONAL

El apoderamiento directo al Tribunal Constitucional a fin de que conozca una solicitud de liquidación de astreinte que ese tribunal no ha pronunciado, y que revoque una sentencia dictada en materia ordinaria por un tribunal de primera instancia, constituye aparte de la incompetencia de atribución, un medio de inadmisión, pues, el mismo no se enmarca en las posibilidades que le da la ley 137-11, y cuyas condiciones de admisibilidad se encuentran en la ley misma. Aparte de ello, la carencia de relevancia constitucional constituye un medio de inadmisión que, de oficio, debe ser acogido por el Tribunal Constitucional, como es el caso que nos ocupa, dado que el demandante pretende que, mediante un procedimiento que se asimila, por analogía a un recurso de revisión constitucional, pero el que no cumple con la ley, el tribunal se pronuncie sobre un aspecto cuyo objeto es diferente a lo que puede decidir

En este caso, la petición de revocación de sentencia preparatoria o interlocutoria, por un lado, no ha adquirido la autoridad de la cosa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irrevocablemente juzgada, y por otro, carece de relevancia constitucional para ser tratado como un recurso de revisión constitucional a decisiones jurisdiccionales, en tal sentido, el Tribunal Constitucional debe declarar inadmisibile el mismo.

***INADMISIBILIDAD POR ETAR DIRIGIDO CONTRA UNA
SENECIA QUE ORDENO SOBRESEIMIENTO DE UN ASUNTO
ORDINARIO SUJETO A LOS RECURSOS DEL DERECHO
COMUN, SIN QUIE LA MISMA SEA SENTENCIA DEFINITIVA POR
HABER AGOTADO LOS RECURSOS.***

En todo caso la acción planteada por el Dr. Ramón Emilio Concepción resulta inadmisibile por tratarse de un recurso dirigido a desconocer una decisión preparatoria de una vía ordinaria, sujeta a todos los recursos que ello implica y que no se trata de una sentencia definitiva, por lo que es imposible que, en buen derecho ese TC conozca válidamente un asunto que afectaría una sentencia no definitiva, de donde resulta la inadmisibilidat de la acción.

EN CUANTO AL FONDO

En cuanto a la supuesta negativa de ejecutar la sentencia, en el caso de la especie, el Dr. Ramón Emilio Concepción, no ha probado la existencia de obstáculos en la ejecución de la sentencia núm. 00358-09 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 08 del mes de mayo del año 2009, puesto que la misma fue ejecutada, en consecuencia tampoco existen incidentes que se deban resolver, no se puede alegar violación por parte de la DGII a su derecho de propiedad, no se verifica en el proceso ningún perjuicio, ni mucho menos un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desacato a la decisión dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 08 del mes de mayo del año 2009.

Como prueba de ello, es de suma importancia observar el contenido de la certificación depositada por esta Dirección General, en la cual se da fe de que el señor Ramón Emilio Concepción, en fecha 08 de enero del 2021, se presentó a la Administración Local La Romana, de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y transfirió a su favor, libre de la aplicabilidad o sujeción al impuesto sobre transferencia inmobiliaria, once (11) inmuebles restantes del total de 24 que establece la sentencia, sin la existencia de oposición de parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DCII).

Es luego de haber formalizado la inclusión de los inmuebles a su patrimonio sin el correspondiente pago de impuesto a la transferencia en virtud de la sentencia núm. 00358-09 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 08 del mes de mayo del año 2009, es que el Dr. Ramón Emilio Concepción, a través del acto núm. 43/20 de fecha 08 de enero del 2021, sorprendentemente notifica a la Dirección General de Impuestos Internos (DCII), la solicitud de liquidación de astreinte por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, o sea luego de haber promovido con efectividad la ejecución de la sentencia.

Es evidente que en la certificación otorgada por esta Dirección General, de los registros en sus sistemas, durante el período en el cual estuvo pendiente de decisión el recurso incoado contra la sentencia de marras, se produjeron en nuestros sistemas trece (13) operaciones de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

transferencias inmobiliarias de los inmuebles descritos en la sentencia, sin que demuestre el demandante que hayan sido detenidas por el fisco ni denegadas las ejecuciones de las mismas, por lo que ya no se encuentran dentro de su propiedad, siendo de meridiana claridad que no puede alegar el demandante que ha sido objeto de daños o perjuicios o que ésta Institución incluyera para el requerimiento del impuesto a la propiedad inmobiliaria dichos inmuebles y que esto le haya generado un impacto económico inexistente, ya que, todos los inmuebles no se encuentran ya enlistados como parte del valor a estar sujeto a otra imposición nacional, como el impuesto a la propiedad inmobiliaria, quedando claramente establecido que no hay perjuicio alguno que pudiera entenderse merecedor de una indemnización, que es el carácter que pretende la parte demandante que este tribunal le otorgue a la astreinte, y no un carácter conminatorio, ya que, como hemos demostrado, la sentencia ha sido aplicada de forma recurrente en los años posteriores a la sentencia, incluso en el transcurso de la espera de la decisión de la acción de recurso incoada, y de forma final, a requerimiento puntual del demandante, en consecuencia, la liquidación de la astreinte, no podría producir efecto alguno, ya que, la sentencia ha sido ya ejecutada.

6. Pruebas documentales

En el expediente que nos ocupa obran varias pruebas documentales. Entre estas figuran esencialmente las que se indican a continuación:

1. Solicitud de cumplimiento de ejecución de sentencia depositada ante la Secretaría General del Tribunal Constitucional por el señor Ramón Emilio Concepción el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Escrito de defensa depositado ante la Secretaría General del Tribunal Constitucional por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).
3. Copia fotostática del Acto núm. 101/2021, instrumentado por el ministerial Aquiles Jhonabel Pujols Mancebo, alguacil de estrado de la Cámara Penal de Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).
4. Copia fotostática de la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).
5. Copia fotostática de la Sentencia núm. 035-2021-SCON-00445, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
6. Copia fotostática de la Sentencia núm. 00358/09, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de mayo de dos mil nueve (2009).
7. Escrito de réplica depositado ante la Secretaría General del Tribunal Constitucional por el señor Ramón Emilio Concepción el veinte (20) de julio de dos mil veintiuno (2021).
8. Copia fotostática de la Certificación núm. DCR No. 3416757 A/B, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos el diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Escrito de réplica depositado ante la Secretaría General del Tribunal Constitucional por el señor Ramón Emilio Concepción el doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie surge con la solicitud de homologación y liquidación de honorarios que fue presentada por el señor Ramón Emilio Concepción, con la finalidad de que fuera homologado el contrato de poder y cuota litis que había suscrito con el señor John Hooper Rubio el doce (12) de marzo de dos mil dos (2002). Para el conocimiento del referido pedimento de homologación resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que homologó el aludido contrato de cuota litis mediante la Ordenanza núm. 0297/2005, dictada el cinco (5) de marzo de dos mil cinco (2005).

Posteriormente, el señor Ramón Emilio Concepción accionó en amparo contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en razón de que dicha entidad estatal se negaba a exonerarle el pago de impuestos para realizar la transferencia de inmuebles que supuestamente había obtenido como resultado de los servicios jurídicos prestados al señor John Hooper Rubio, con motivo de las acciones judiciales y procesos ejecutados en cumplimiento del referido contrato de cuota litis. La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (apoderada de la acción de amparo de referencia) dictó la Sentencia núm. 00358/09 mediante la cual acogió las pretensiones del accionante y ordenó a la DGII a exonerar al amparista del pago de los aludidos impuestos de transferencia. El juez *a quo*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentó su decisión en el artículo 9 (párrafo III) de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados,¹ en el artículo 16 de la entonces vigente Ley núm. 91- 83,² así como en el artículo 110 de la Constitución.

La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) interpuso un recurso de casación contra esta última decisión, cuyo conocimiento fue declinado por la Suprema Corte de Justicia ante el Tribunal Constitucional mediante la Resolución núm. 7883-2012, del catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012), el cual, a su vez, fue recalificado por esta sede constitucional para conocerlo como un recurso de revisión constitucional en materia de amparo. Dicho recurso fue resuelto por este colegiado mediante la Sentencia TC/0208/20, dictada el catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

PRIMERO: INADMITIR, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 00358/09, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de mayo de dos mil nueve (2009).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

¹ Modificada por la Ley núm. 95-88, del veinte (20) de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

² Que creó el Colegio de Abogados [derogada mediante la Ley núm. 3-19, del veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)].



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII); y a la parte recurrida, señor Ramón Emilio Concepción.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Posteriormente, el señor Ramón Emilio Concepción presentó el incidente de ejecución de la especie, para que el Tribunal Constitucional haga efectivo el cumplimiento de la aludida sentencia TC/0208/20.

8. Competencia

Este tribunal tiene competencia para conocer del incidente de ejecución que nos ocupa en virtud de: a) el artículo 185 de la Constitución; b) los arts. 9 y 50 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011)³; c) la Resolución núm. TC/0001/18, del cinco de marzo de dos mil dieciocho (2018) y d) la Resolución núm. TC/0003/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

9. Inadmisibilidad del incidente de ejecución tendente al cumplimiento de sentencia

Este colegiado considera inadmisibile el presente incidente de ejecución tendente al cumplimiento de la Sentencia TC/0208/20, con base en los razonamientos que siguen:

³ Modificada por la Ley núm. 145-11, del cuatro (4) de julio de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. El Tribunal Constitucional, por medio de la Sentencia TC/0409/22,⁴ estableció los requisitos que deben concurrir para estar en condiciones de conocer el fondo de un incidente de ejecución tendente al cumplimiento de sus decisiones. En tal sentido, dictaminó lo que sigue:

a. El Tribunal Constitucional, previo a conocer del fondo de un incidente de ejecución tendente al cumplimiento de sus decisiones, debe verificar la concurrencia de los requisitos de admisibilidad siguientes:

1. Que la decisión cuyo cumplimiento se promueve haya sido emitida por el Tribunal Constitucional, sea firme y contenga una orden o mandato;

2. Que el solicitante haya sido parte en el proceso que dio lugar a la sentencia del Tribunal Constitucional cuyo cumplimiento se promueve o demuestre tener un interés actual;

3. Que la decisión del Tribunal Constitucional cuyo cumplimiento se pretende se encuentre actualmente en estado de incumplimiento parcial o total;

b. Acotado lo anterior, se impone verificar si el presente caso supera o no todas las exigencias previamente transcritas. En este sentido, respecto al primero de los requisitos, es decir, *que la decisión cuyo cumplimiento se promueve haya sido emitida por el Tribunal Constitucional; sea firme y contenga una orden o mandato*, hemos comprobado que la sentencia objeto del incidente de ejecución es la TC/0208/20, dictada por el Tribunal Constitucional el catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020). Dicha sentencia es firme, pero no contiene una orden o mandato de cumplimiento, razón por la cual no se cumple el primer elemento analizado, haciéndose innecesario referirse, en consecuencia, a los demás aspectos que deben concurrir. En este sentido, procede inadmitir la petición de la especie y, al mismo tiempo reiterar que el

⁴ Del seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional solo tiene aptitud para conocer y solucionar los conflictos o problemas de ejecución de sus propias decisiones, que contengan ordenes o mandatos específicos. De ello resulta que aquellos fallos mediante los cuales esta corporación constitucional rechaza o inadmita un recurso, por cualquier motivo, no podría ser objeto de este procedimiento de ejecución, como ocurre en el caso que nos ocupa, ya que el Tribunal Constitucional solo se limitó a declarar la extemporaneidad.

c. En suma, la solución del impasse de ejecución de la sentencia de amparo de la especie corresponde seguir agotando los procesos y procedimientos que a tales fines existen en nuestro ordenamiento para las dificultades de ejecución de los fallos emanados del Poder Judicial. El Tribunal Constitucional no puede ni debe inmiscuirse en la ejecución de mandatos que no fueren dispuestos mediante sus decisiones.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: INADMITIR el incidente de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Ramón Emilio Concepción, tendente al cumplimiento de la Sentencia TC/0208/20, dictada por el Tribunal Constitucional el catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, vía secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al señor Ramón Emilio Concepción y a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con el numeral 6) del artículo 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria